

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 410

25 de febrero de 2013

Presentado por el señor *Nieves Pérez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para añadir el Art. 186-a a la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para tipificar como delito la venta, instalación, interferencia, alteración o uso de equipo de recepción de servicios de cable televisión, televisión por satélite o servicios similares, y para establecer las penas aplicables.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los servicios de cable televisión, televisión por satélite (“direct broadcast satellite” o “DBS”) y televisión sobre protocolo de Internet (“IPTV”, por sus siglas en inglés) son servicios de distribución de programación donde el suscriptor paga una mensualidad o prima por recibir tal programación. Los proveedores de servicio de cable televisión también pueden proveer servicios de telefonía y de acceso a la Internet, denominado este último como “servicio de información”.

En Puerto Rico ha proliferado la venta, instalación y uso de equipo que decodifica la señal encriptada de las compañías de cable televisión y DBS sin el consentimiento de la compañía que provee el servicio. La instalación y uso de este equipo decodificador sin la autorización de la compañía degrada la señal y aumenta el costo para los abonados que se suscriben legítimamente al servicio. Además, podrían estar violentando los derechos de autor de los que crean la programación.

De otra parte, el uso ilegítimo de recibidores (“receivers”) y decodificadores de señal incide directamente en el erario público. En primer lugar, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones recibe un pago de franquicia de parte de las compañías de cable televisión a base de los ingresos que éstas generan. En segundo lugar, los usuarios contribuyen al fisco

mediante el pago del impuesto sobre ventas y servicio (“IVU”) por los servicios que les brindan las compañías de cable televisión, DBS y IPTV.

La Sección 633 de la Ley Federal de Comunicación por Cable de 1984, según enmendada (*Cable Communications Policy Act of 1984*, Pub. L. No. 98-549) (47 USC § 553) prohíbe la recepción no autorizada de la señal de cable televisión. Además varios estados, tales como Florida y Ohio, han adoptado leyes para prohibir esta práctica.

Reconocemos que el Art. 186 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, tipifica como delito el uso o interferencia con equipo y sistemas de comunicación o información. En este sentido, el Art. 186 cubriría la interferencia de los servicios de telefonía y de información (como es el acceso a la Internet) que brindan las compañías de televisión por cable televisión. No obstante, bajo la acepción de lo que constituyen servicios de telecomunicaciones y servicios de información al amparo de los estatutos y reglas de la Comisión Federal de Comunicaciones de 1934 y la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, se podría estar dejando al descubierto el servicio de difusión mediante cable televisión o tecnología similares.

Ante el impacto negativo que tiene en nuestra economía la proliferación de estos equipos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio prohibir la venta, instalación y uso de los mismos. Primeramente, como cuestión de política pública, no se debe permitir que la interferencia indebida menoscabe el disfrute de los servicios que otros ciudadanos adquieren legítimamente. En segundo lugar, no nos podemos hacer de la vista larga ante el impacto que tiene al erario público el uso no-autorizado de este tipo de equipo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade el Artículo 186-a bajo el Capítulo I del Título II del Código

2 Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012.

3 *Artículo 186-a.- Venta, instalación, uso o interferencia de equipo, servicios y sistema*
4 *de comunicación o difusión de cable televisión o televisión por satélite.*

5 *Toda persona que venda, instale, use, altere, modifique, interfiera, intervenga u*
6 *obstruya cualquier equipo, receptor (“receiver”), aparato o sistema de codificación,*

1 *decodificación, comunicación, información o difusión de servicios de cable televisión,*
2 *televisión por satélite (“direct broadcast satellite”), o tecnología equivalente, sin el*
3 *consentimiento expreso de la compañía que ofrece el servicio, será sancionada con pena de*
4 *multa que no excederá de tres mil dólares (\$3,000), o pena de reclusión por un término fijo*
5 *de tres (3) años, o ambas penas a discreción del tribunal.*

6 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.